

LA GACETA

Periodico Oficial de la República de Honduras

SERIE 339

TEGUCIGALPA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 1909

NUMERO 3.884

SUMARIO

RELACIONES EXTERIORES—Se autoriza el gasto de \$ 50.00—Se autoriza la erogación de \$ 33.00—Se autoriza la erogación mensual de \$ 10.00—Se acredita con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América al señor don Juan E. Paredes—Se nombran Agentes Financieros del Gobierno de la República en el exterior á los señores don Juan E. Paredes y don Paulino Valladares.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS—Se autoriza el presupuesto de sueldos y gastos de carácter extraordinario correspondiente al Ramo de Correos.

AVISOS.

RELACIONES EXTERIORES

Se autoriza el gasto de \$ 50.00

Tegucigalpa, 9 de agosto de 1909.
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de cincuenta pesos, que serán cubiertos por la Caja Nacional al señor don Dionisio Cubas, para sus gastos de traslación de esta ciudad á la de Comayagua, adonde se dirige en carácter de Comisionado para el registro de varios documentos referentes á la cuestión de límites pendiente entre Honduras y Guatemala; imputándose el gasto á la partida 17, Ramo de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
José M^a Ochoa V.

Se autoriza la erogación de \$ 33.00

Tegucigalpa, 13 de agosto de 1909.
El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de treinta y tres pesos, valor de los siguientes códigos y leyes que serán remitidos al Consulado de Honduras en Cádiz:

Un ejemplar del Código de Procedimientos.....	\$ 4.00
Un ejemplar del Código Penal Común.....	1.50
Un ejemplar del Código Militar.....	2.00
Un ejemplar del Código de Comercio.....	4.00
Un ejemplar del Código Civil.....	4.00
Un ejemplar del Código de Instrucción Pública ..	0.50

Van.....\$ 16.00

Vienen.....	\$ 16.00
Dos ejemplares del Código de Minería.....	4.00
Un ejemplar del Código de Agricultura.....	0.50
Un ejemplar de las Leyes de Hacienda.....	4.00
Un ejemplar de la Ley de Policía.....	1.00
Un ejemplar de las Leyes Militares.....	2.00
Un ejemplar de la Ley de Notariado.....	0.75
Un ejemplar de la Tarifa de Aduanas.....	0.75
Dos ejemplares de la Ley Agraria.....	1.00
Un ejemplar de la Ordenanza Militar.....	1.00
Un ejemplar de la Ley Municipal.....	0.50
Un ejemplar del Reglamento Consular.....	1.50

Suma.....\$ 33.00; y
2º—Que el gasto se impute á la partida 18, Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
José M^a Ochoa V.

Se autoriza la erogación mensual de \$ 10.00

Tegucigalpa, 24 de agosto de 1909.
El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación mensual de diez pesos, que se asignan como gastos de escritorio de la comisión encargada á don Dionisio Cubas en acuerdo del Ministerio de Relaciones Exteriores fechado á 9 del presente mes; y
2º—Que dicha cantidad se pague al señor Cubas desde el 15 último; imputándose el gasto á la partida 17, Departamento de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
José M^a Ochoa V.

Se acredita con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América al señor don Juan E. Paredes.

Tegucigalpa, 25 de agosto de 1909.
El Presidente

ACUERDA:

Acreditar en misión especial y con el carácter de Enviado Extraordinario y

Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, al señor don Juan E. Paredes, á quien se le extenderá la credencial respectiva.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

José M^a Ochoa V.

Se nombran Agentes Financieros del Gobierno de la República en el exterior á los señores don Juan E. Paredes y don Paulino Valladares.

Tegucigalpa, 25 de agosto de 1909.

El Presidente Constitucional de la República,

Considerando: que la casa bancaria de J. Pierpont Morgan y Compañía, de Nueva York, Estados Unidos, ha iniciado negociaciones para el pago de la deuda exterior de Honduras con los Tenedores de Bonos Extranjeros de Londres, y que es de conveniencia pública celebrar los arreglos que conduzcan á la rehabilitación del crédito nacional y á la realización del proyectado ferrocarril interoceánico, origen de dicha deuda,

ACUERDA:

1º—Nombrar Agentes Financieros del Gobierno de la República, en el exterior, á los señores don Juan E. Paredes y don Paulino Valladares, á quienes se les extenderá los poderes necesarios; y

2º—Los gastos que impenda el desempeño de esta Comisión, se imputarán á la partida 15, Ramo de Relaciones Exteriores, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

José M^a Ochoa V.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se autoriza el presupuesto de sueldos y gastos de carácter extraordinario correspondiente al Ramo de Correos.

Tegucigalpa: 10 de agosto de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar para el presente año económico, á contar del primero del corriente, el siguiente presupuesto de sueldos y gastos de carácter extraordinario, correspondiente al Ramo de Correos

	POR MES	POR AÑO	IMPUTACIONES
<i>Departamento de Tegucigalpa</i>			
Un escribiente para la Administración Central.....	\$ 30.00	\$ 360.00	Cap. II, part. 3ª, sección G. D.
Gastos de escritorio para la Agencia de San Francisco	1.50	18.00	" " " " " " "
Gastos de escritorio para la Agencia de Cofradía	1.50	18.00	" " " " " " "
Gastos de escritorio para la Agencia de Airmema.	1.50	18.00	" " " " " " "
Gastos de escritorio para la Agencia de Jalaca	1.50	18.00	" " " " " " "
<i>Departamento de Olancha</i>			
Correos de Juticalpa á Trujillo á \$ 20.00 cu., cuatro viajes	\$ 80.00	\$ 960.00	Cap. II, part. 2ª, sección G. D.
Gastos de escritorio para la Agencia de Galeras	1.50	18.00	Cap. II, part. 3ª, sección G. D.
Alquiler del local para oficina de correos de Catacamas	4.00	48.00	" " " " " " "
<i>Departamento de El Paraíso</i>			
Gastos de escritorio para la Agencia de Oropoli	\$ 1.50	\$ 18.00	Cap. II, part. 3ª, sección G. D.
Un correo de Yuscarán á Texiguat, 4 viajes, \$ 4.00 cu.	16.00	192.00	Cap. II, part. 2ª, sección G. D.
Gastos de escritorio para la Agencia de Moroceli.	1.50	18.00	Cap. II, part. 3ª, sección G. D.
Un cartero para la Agencia de Texiguat	3.00	36.00	Cap. II, part. 2ª, sección G. D.
Un correo de Cantarranas á Moroceli.	8.00	96.00	Cap. II, part. 2ª, sección G. D.
Gastos de escritorio para la Agencia de Alauca	1.50	18.00	Cap. II, part. 3ª, sección G. D.
Gastos de escritorio para la Agencia de Buena-Vista	1.50	18.00	" " " " " " "
<i>Departamento de Choluteca</i>			
Gastos de escritorio para la Agencia de Namasigüe.....	\$ 1.50	\$ 18.00	Cap. II, part. 3ª, sección G. D.
Gastos de escritorio para la Agencia de Yusguare.....	1.50	18.00	" " " " " " "
Gastos de escritorio para la Agencia de Marcovia.....	1.50	18.00	" " " " " " "
Gastos de escritorio para la Agencia de Apacilagua.....	1.50	18.00	" " " " " " "
Valor de una bestia que conduce la correspondencia entre Choluteca y San Marcos.....	3.00	36.00	" " " " " " "
Sueldo del Administrador Seccional de El Corpus	10.00	120.00	" " " " " " "
<i>Departamento de Comayagua</i>			
Gastos de escritorio para la Agencia de Signatepeque	\$ 1.50	\$ 18.00	Cap. II, part. 3ª, sección G. D.
Gastos de escritorio para la Agencia de Trinidad.....	1.50	18.00	" " " " " " "
Gastos de escritorio para la Agencia de San Jerónimo del Espino.....	1.50	18.00	" " " " " " "
Gastos de escritorio para la Agencia de San José del Potrero.....	1.50	18.00	" " " " " " "
Gastos de escritorio para la Agencia de Esquifas.....	1.50	18.00	" " " " " " "
<i>Departamento de La Paz</i>			
Un correo que conduce la correspondencia entre La Paz y Marcala.....	\$ 12.00	\$ 144.00	Cap. II, part. 2ª, sección G. D.
Gastos de escritorio para la Agencia de Santa María.....	1.50	18.00	Cap. II, part. 3ª, sección G. D.
<i>Departamento de Intibucá</i>			
Un correo que conduce la correspondencia entre La Esperanza y San Antonio	\$ 20.00	\$ 240.00	Cap. II, part. 2ª, sección G. D.
<i>Departamento de Cortés</i>			
Aumento de sueldo del cartero de El Paraíso	\$ 1.50	\$ 18.00	Cap. II, part. 3ª, sección G. D.
Gastos de escritorio de la Agencia de Chamelecón.....	1.50	18.00	" " " " " " "
<i>Departamento de Atlántida</i>			
Gastos de escritorio de la Agencia de Salado.....	\$ 1.50	\$ 18.00	Cap. II, part. 3ª, sección G. D.
Gastos de escritorio de la Agencia de San Francisco.....	1.50	18.00	" " " " " " "
Gastos de escritorio de la Agencia de Río Blanco.....	1.50	18.00	" " " " " " "
Un correo que conduce la correspondencia entre La Ceiba y Tela	40.00	480.00	Cap. II, part. 2ª, sección G. D.
<i>Departamento de Ocotepeque</i>			
Aumento del alquiler del local de la Administración de Ocotepeque.....	\$ 3.00	\$ 36.00	Cap. II, part. 3ª, sección G. D.
Un cartero con funciones de escribiente.....	15.00	180.00	Cap. II, part. 3ª, sección G. D.; y

2º—Que las cantidades erogadas por el presente acuerdo, sean pagadas por las Administraciones de Rentas de los respectivos departamentos.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura,

Rosendo Contreras V.

A V I S O S

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 20 del en curso, se ha presentado á este Despacho el señor don René Keilhaur, haciendo las propuestas siguientes:

Primero.—El señor René Keilhaur, quien en adelante se llamará el Contratista, se compromete á componer la carretera entre Tegucigalpa y San Lorenzo, de la manera siguiente:

(a) De Tegucigalpa á Moraicito (punto situado entre Pespire y San Lorenzo) el Contratista construirá sobre el camino existente, una faja macadamizada, de cuatro metros de ancho, y se compromete á componer todo lo demás de la carretera hasta San Lorenzo, así como también las fajas laterales que quedan en ambos lados del macadam entre Tegucigalpa y Moraicito.

(b) Para ese trabajo el Gobierno reconocerá al Contratista el valor siguiente: 30 centavos, oro americano, por cada metro cuadrado de macadam y 20 centavos, oro americano, por cada metro cuadrado que tiene la carretera en su extensión total, deducida la superficie del macadam.

(c) Las pendientes y las curvas serán las que actualmente tiene el camino, salvo lo previsto en el artículo XVI de la presente contrata.

Segundo.—El Contratista se compromete á mantener dicho camino en buen estado durante veinticinco años, reconociendo el Gobierno al Contratista una subvención mensual de mil quinientos pesos, oro americano.

Tercero.—Serán á cargo del Contratista la compostura de los desagües; pero los perjuicios ocasionados por los malos cortes del camino, así como los derrumbes, serán compuestos por el Contratista, pero por cuenta del Gobierno, así como también las reparaciones y las refacciones totales que hubiere que hacer á los puentes que han sido construídos por cuenta del Gobierno.

Cuarto.—Antes de empezar los trabajos, el Gobierno decidirá si los puentes de madera que se encuentran en la carretera serán cambiados por puentes de cal y canto, que serían construídos por el Gobierno, ó por puentes de hierro que construiría el Contratista y que el Gobierno le pagaría á su costo, más un 10 por ciento por Administración, sea al contado, sea en bonos, de acuerdo con el artículo catorce de la presente contrata. En caso que el Gobierno construyese esos puentes, la construcción de ellos no deberá atrasar, por ningún motivo, los trabajos del Contratista.

Quinto.—(a) El Contratista se compromete á establecer por su cuenta, un servicio de automóviles para pasajeros y de locomóviles, automóviles ó cualquier otra máquina de tracción para la carga, tan luego como esté terminado el camino, ó

antes, si así le conviniese al Contratista; pero en este caso no se tomará en consideración esa fecha para los efectos del inciso (c) de este mismo artículo, sino la fecha de la terminación del camino.

(b) Tan luego como esté instalado el servicio de automóviles en Tegucigalpa, el Contratista se compromete á asegurar tres viajes redondos de Tegucigalpa á San Lorenzo, por semana, y no podrá cobrar más, por persona y en viaje de itinerario, que la tarifa siguiente: de Tegucigalpa á Sabana grande ó puntos intermedios, dos pesos oro. De Tegucigalpa á La Venta, tres pesos oro. De Tegucigalpa á Pespire, cinco pesos oro. De Tegucigalpa á San Lorenzo, siete pesos y medio oro: con 25 libras de equipaje libre, por persona. Para viajes especiales, ó por el exceso de equipaje, los precios serán convencionales.

(c) Desde el día en que esté organizado el servicio de carga entre San Lorenzo y Tegucigalpa, el Gobierno no permitirá, durante los primeros quince años, á contar desde ese día, ningún otro servicio de carga, sea en automóvil ó sea en locomóvil ó sea con otro sistema de tracción mecánica, entre Tegucigalpa, San Lorenzo, Zacate Grande ó lugares intermediarios; sea para el servicio particular ó privado, sea para el servicio público, sea para el servicio de alguna compañía, ni tampoco el Gobierno podrá establecer ningún servicio análogo; pero, por su parte, el Contratista se compromete á no cobrar por la carga un precio mayor de diez pesos oro por tonelada de dos mil libras ó de cuarenta pies cúbicos, entre San Lorenzo y Tegucigalpa. Para distancias intermediarias se establecerá una tarifa especial. Por bultos de mil libras arriba, ó de más de veinte pies cúbicos, así que para el transporte de valores, metales, brozas, concentrados, precipitados, objetos frágiles, se establecerá una tarifa especial.

(d) El Contratista se compromete á llevar gratuitamente al señor Presidente de la República, á los señores Secretarios de Estado, á los señores Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de Honduras, así como también á los señores Ministros que representen al Gobierno de Honduras cerca de las otras naciones, en sus viajes de ó para su destino.

(e) El Contratista se compromete á llevar gratuitamente el correo, salvo los fardos postales, para los cuales se fija de una vez, el tipo de diez pesos oro por tonelada.

(f) Los precios de fletes y pasajes se harán en oro de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente en el país al tipo del día.

(g) El Contratista tendrá la libre y exclusiva administración y manejo de su empresa y no estará sujeto á la intervención del Gobierno, excepto para asegurar el cumplimiento de esta contrata.

(h) Revisiendo este contrato, por su naturaleza, los caracteres de una ley de la República, nacido de un compromiso bilateral, lo estipulado en él, no podrá, por consiguiente, ser modificado ni alterado por ley, reglamento, ni disposición alguna y se entenderá exceptuado de cualquier medida que se dicte, no pudiendo cambiarse sus estipulaciones sino por mutuo consentimiento expreso de las partes.

Sexto.—La empresa se considerará, desde luego, de utilidad pública y gozará de los derechos, concesiones y franquicias conferidas por las leyes á las empresas de ese carácter. La empresa tendrá el derecho

de utilizar, sin pagar indemnizaciones ni impuesto alguno, todos los materiales que se encuentren en los terrenos nacionales ó municipales y que pueden serle necesarios. De la misma manera podrá utilizar gratuitamente, para sus trabajos y necesidades, todos los manantiales y aguas de ríos que se encuentren cercanos al camino y también tendrá facultad para conducir, para los mismos usos, el agua de cualquier manantial ó río que por su proximidad al camino pueda utilizar.

Séptimo.—La Empresa podrá importar, libre de cualesquiera derechos é impuestos, sean fiscales ó municipales, marítimos ó internos, establecidas ó que más adelante pudieran establecerse, todos los útiles, maquinaria, herramientas, pólvora, dinamita, automóviles, locomóviles, carros, máquina de tracción, carbón ú otros combustibles y todo el material destinado á la construcción, equipo, mantenimiento y explotación del presente contrato. El Contratista no estará obligado á pagar ninguna indemnización por las canteras que tendrá que explotar para tener el cascajo y piedras necesarias para la construcción y conservación del camino, ni tampoco estará obligado á pagar ninguna contribución ordinaria ó extraordinaria, sea nacional ó municipal, actualmente creada ó que más adelante se crease. También tendrá uso libre del telégrafo para todo lo que se refiera con la Empresa.

Octavo.—Serán libres de impuestos de timbre, papel sellado, ú otros impuestos nacionales ó municipales, establecidos ó que se establezcan, el dinero, los libros, billetes de pasajeros, conocimiento de carga, títulos, obligaciones, letras ó documentos, siempre que sean emitidos por la Empresa ó que le correspondan á la Empresa pagarlos.

Noveno.—La Empresa tendrá siempre en esta capital un representante, debidamente autorizado, para tratar con el Gobierno ó con el Público todos los asuntos referentes á la Empresa.

Décimo.—Todos los empleados y trabajadores del Contratista estarán exentos de los servicios civiles, militares y dominicales, mientras permanezcan ocupados en los trabajos de la Empresa, así como también estarán exentos de los empleos concejiles. Pero en tiempo de guerra el contratista no podrá tener mayor número de trabajadores que en tiempo de paz.

Undécimo.—El Gobierno auxiliará á la Empresa para proporcionarse en el país los trabajadores necesarios, á quienes aquella Empresa pagará puntualmente su jornal. Asimismo el Gobierno dará toda la protección que esté en sus facultades para la conservación y seguridad del camino y del material de la Empresa.

Duodécimo.—Todos los casos fortuitos ó de fuerza mayor constituirán excepciones á las estipulaciones de este contrato.

Décimotercero.—Si el Contratista lo juzgase conveniente á sus intereses, tendrá derecho de desviar el camino que llega á San Lorenzo para extenderlo hasta Zacate Grande. En este caso el Gobierno pagará al Contratista el valor de este trabajo, más un 10 p. S por administración, sea al contado, sea en bonos, de acuerdo con el artículo catorce, y el Contratista queda autorizado á cobrar un flete extra por esta sección. El Gobierno expropiará por su cuenta los terrenos necesarios para la construcción de este camino. El Contratista tendrá derecho de construir en la isla de

Zacate Grande, en el punto que juzgue más conveniente, un muelle, donde los lanchones puedan atracar, teniendo para la construcción, mantención y explotación de dicho muelle, las mismas franquicias que las concedidas en el artículo séptimo. Una vez construido este muelle, el Gobierno traspasará en Zacate Grande la Bodega de la Aduana, y allí se verificará el registro de las mercaderías. El Contratista someterá á la aprobación del Gobierno la tarifa que cobrará para el muellaje, desembarque ó embarque de productos, mercaderías y pasajeros. Después de haber explotado dicho muelle, durante quince años, el Contratista entregará gratuitamente el muelle al Gobierno, que por su lado se compromete á no dar, durante este mismo tiempo, ninguna otra concesión para muelle, en dicha isla.

Décimocuarto.—Para el pago del valor señalado en el artículo primero, cuarto, décimotercero y décimosexto del presente contrato, el Gobierno emitirá bonos por el valor total y los entregará á la Legación Americana en Tegucigalpa, para que los deposite en el Banco de Garantía (Trust Bank) que el Contratista designará. La entrega y depósitos de estos bonos deberá verificarse antes de empezar los trabajos. Estos bonos serán recibidos por el Contratista al setenta y cinco por ciento de su valor nominal y gozarán de un servicio anual de amortización é interés acumulativos de nueve por ciento, seis por ciento será por el interés y tres por ciento para el fondo de amortización. En el texto de los bonos se mencionará el impuesto señalado en el artículo décimosexto, la forma en que será cobrado dicho impuesto y quién lo cobrará; los fondos, proviniendo de dicho impuesto, serán depositados en el mismo Trust Bank donde se depositarán los bonos. El texto de los bonos se hará de acuerdo entre el Gobierno y el Contratista. Por el hecho de ser aprobada la presente contrata por el Supremo Poder Legislativo, queda el Gobierno ampliamente autorizado á emitir, firmar y depositar los bonos que sean necesarios para dar cumplimiento á la presente contrata y á convenir con el Contratista en qué fecha dichos bonos serán refrendados y entregados al Contratista. El Gobierno queda también autorizado á dar al Contratista las garantías que éste solicite para la seguridad de los tenedores de bonos, así que para el cobro y depósito de los fondos destinados al servicio é intereses y amortización de dichos bonos.

Décimocuarto.—Para asegurar el servicio de amortización é intereses de los bonos arriba mencionados, así que el pago de las cantidades que el Gobierno tendrá que pagar al Contratista, de acuerdo con la presente contrata, el Gobierno, para subvenir á ellos, designa y crea la siguiente renta: se crea un impuesto especial de un centavo oro americano por cada kilogramo de mercadería ó producto que se importe en la República de Honduras. Cada tres meses se hará una liquidación y una vez deducida la suma necesaria al servicio de los bonos así que por los pagos por cuentas adeudadas por el Gobierno al Contratista, y la subvención mensual asignada para la mantención de la carretera, el remanente será puesto á la disposición del Gobierno.

Décimosexto.—Los trabajos se empezarán, lo más tarde, sesenta días después que el Decreto de la Asamblea Legislativa,

aprobando dicha contrata, esté publicado en "La Gaceta," con la promulgación del Supremo Poder Ejecutivo, y deberán ser concluidos en los diez y ocho meses sucesivos. Pero si en la revisión del trabajo, hubiese que reducir ciertas pendientes demasiado fuertes ó aumentar alguna curva demasiado cerrada, el contratista podrá hacer la modificación necesaria, cobrando su costo al Gobierno, más un diez por ciento de administración y que serán pagados al Contratista en bonos, de acuerdo con el artículo XIV. En este caso, el tiempo para la conclusión de la refacción del camino será aumentado del plazo necesario para concluir estos trabajos. El Contratista se compromete á mantener los peones camineros necesarios para asegurar la buena conservación del camino, así que un carro locomóvil provisto de todo lo necesario para las rápidas-composturas del camino. Pero el Gobierno se compromete formalmente aplicar, en todo su vigor, los artículos vigésimoséptimo y vigésimo-octavo de la Ley Orgánica de Caminos del año 1899 y de no permitir, bajo ningún pretexto, el tránsito por la carretera, á las carretas, cuyas ruedas no tengan llantas de hierro perfectamente redondas y de seis centímetros de ancho.

Décimoséptimo.—El contratista tiene amplio derecho de arrendar, vender, traspasar ó transferir todos ó cualquiera de los derechos del presente contrato á terceros, y queda convenido, sin reserva alguna, que en todos los artículos de este contrato, que se refieren al Contratista ó empresa, se entienden incluidos sus sucesores ó cesionarios.

Décimo-octavo.—Los bonos hipotecarios, acciones ó documentos que la empresa tenga á bien emitir en el extranjero, se tendrán como registrados en esta República, sin más requisitos que la presentación, en la oficina de registro respectiva, de una constancia certificada por un Notario Público y autenticada por el Ministro ó Consulado de Honduras en el exterior.

Décimonono.—Cuando surgiese duda entre el Gobierno y el Contratista, acerca de la inteligencia de alguna ó algunas cláusulas de esta contrata, ó cuando se alegare falta de cumplimiento de cualquiera de ellas, ambas partes procurarán entenderse directamente en términos amigables. Pero si esto no fuere posible, las diferencias serán sometidas á la decisión de dos árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, y en caso de que éstos no se pongan de acuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte de Justicia Centroamericana ó por la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos, si las partes no llegan á ponerse de acuerdo en la designación del primero de estos Tribunales, y lo que resuelva se tendrá como fallo definitivo é inapelable. Cada parte deberá nombrar su árbitro arbitrador dentro de los treinta días siguientes al en que una de ellas comunique á la otra su propósito de recurrir al arbitramento. Si alguna de éstas no hiciera dentro de este término la designación que le corresponde, deberá considerarse que se ha adherido al nombramiento que la otra parte ha hecho, y en este caso, el fallo de este árbitro único, será firme y definitivo. Si hubiere discordia en la resolución del punto ó puntos sometidos á la decisión de los árbitros arbitradores designados por las partes, aquéllos lo notificarán á éstas para que dentro de treinta días, contados desde el siguiente á la última notificación, designen,

como tercero en discordia, á la Corte de Justicia Centroamericana: pero si, expirado ese plazo, no han podido ponerse de acuerdo en esta designación, el asunto pasará al conocimiento de la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos.

Vigésimo.—Al empezar los trabajos, el Gobierno entregará al Contratista, previo inventario, el material existente en la actualidad para la construcción del camino, y dicho material será devuelto al Gobierno cuando el Contratista haya concluido el trabajo á que está comprometido. Indiferentemente podrá el Contratista, para los efectos de esta contrata, considerar Comayagüela como Tegucigalpa y podrá establecer en Comayagüela una estación ó bodega donde recibirá y entregará las mercaderías ó bultos consignados para Tegucigalpa. También, pasadas cuarentiocho horas después de haber llegado los bultos en la bodega ó hodegas de su destino, que la empresa establezca en el camino ó terminales, el Contratista tendrá derecho de cobrar almacenaje conforme una tarifa que se publicará oportunamente.

Vigésimo-primer.—Antes de empezar los trabajos, y después de haber cumplido el Gobierno con lo estipulado en el artículo décimocuarto de la presente contrata, el contratista depositará en la Tesorería General de Tegucigalpa, una garantía de cinco mil pesos oro americano, que le será devuelta cuando los trabajos de la reconstrucción de la carretera estén concluidos entre San Lorenzo y Sabanagrande.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa: 25 de agosto de 1909.
22—27 ROSENDO CONTRERAS V.

Alfredo Dávila Gaitán, Contador de la Administración de Rentas de Gracias, hace saber: que ayer se presentó á esta oficina, por el señor Síndico Municipal de Belén, un escrito en que se denuncia un terreno llamado "Monte Largo," situado hacia el Noreste y como á dos leguas de distancia del referido pueblo, como de dos caballerías de extensión, próximamente, propio para la agricultura y crianza de ganado, limítrofe con ejidos del pueblo de La Iguala: linda: al Oriente, con la montaña "Ojuera," de Belén; al Occidente, ejidos del mismo pueblo; al Norte, con terreno ejidal de La Iguala: y al Sur, con los mismos ejidos de Belén. En ese escrito se dictó auto en su misma fecha, por cual, entre otras cosas, se manda publicar por treinta días el denuncia en el periódico oficial "La Gaceta" y por carteles fijados en los lugares más frecuentados de esta ciudad y del pueblo de Belén, conforme el artículo 13 de la Ley Agraria, por la que expido el presente.—Gracias: 10 de agosto de 1909.
30—13 A. DAVILA G.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Elcie Philips, por sí y á nombre de sus menores hijos Frank, John, Florence, James, Ebanks y Fermina Philips, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutoria dicen —"Juzgado de Letras.—Roatán: seis de agosto de mil novecientos nueve.—Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 1.038, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, Procedimientos, y 40, inciso 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de acuerdo con la opinión fiscal, manda dar á la señora Elcie Philips, junta-

mente con sus menores hijos Frank, John, Florence, James, Ebanks y Fermina Philips, la posesión efectiva de la herencia intestada de don James Philips, sin perjuicio de otros de mejor derecho; manda hacer las inscripciones que marca el artículo 714 del Código Civil: que se publique ésta en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de este lugar.—Notifíquese y extiéndase copia á la interesada, si la pidiere.—E. Lanza Ramos.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Extendida en Roatán, á nueve de agosto de mil novecientos nueve.

15—8 PABLO CRUZ PALMA, SRIO.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento de Gracias, hace saber que el viernes diez de septiembre del corriente año, á las tres de la tarde, se rematará en asta pública, en esta Administración, el terreno denominado "El Cedro," sito en este departamento, lindante: al Norte, con campo libre: al Sur, con ejidos del pueblo San Sebastián: al Oriente, terreno ejidal de Colohete y el de la propiedad particular de don Nemesio Espinosa; y al Occidente, con ejidos del pueblo de Belén (antes Gualcha): tiene mil ciento sesenta hectáreas y siete mil setecientos metros cuadrados de superficie, siendo tres cuartas partes propias para la agricultura, valoradas á cuatro pesos cincuenta centavos, y el resto á un peso cincuenta centavos la hectárea, formando un total de cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos.—Gracias: 20 de julio de 1909.
30—24 T. NEHRING.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia creadas á solicitud del Licenciado Jesús Núñez h., como representante de la señora Refugio R. de Arita, con fecha diez y siete del corriente se dictó sentencia cuya parte resolutoria dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 40, número 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 958, 959 y 960, número 1º, del Código Civil, y 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, confiere la posesión efectiva de la herencia intestada que á su fallecimiento dejó don Beltrán Arita, á la señora doña Refugio R. de Arita, en virtud de haber vendido á ésta su hijo Porfirio el derecho que le correspondía como ab-intestato de su padre don Beltrán, mandando se haga la inscripción prevenida en el artículo 714 del Código Civil, que se publique esta sentencia en el periódico oficial y por carteles en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, durante quince días.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, Srío."—Ocotepeque: 18 de agosto de 1909.
15—6 VIDAL M. MEJIA, S.

Tarjetas y Sobres.

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad. También hay TARJETAS blancas finas de varios tamaños y SOBRES para tarjetas de visita.

"La Gaceta"

ADMINISTRADOR.

Miguel R. Zelaya Araque

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42